

STSJ de Castilla-La Mancha de 23 de junio de 2016, recurso 888/2016

Incapacidad permanente total: trabajador que sufre un accidente laboral al levantar una carga, lo que deriva en una hernia inguinal (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador, especialista en actividades forestales, sufrió un accidente de trabajo al levantar una carga, siendo intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal en dos ocasiones. Las dolencias fueron calificadas por el Equipo de valoración de incapacidades como lesiones permanentes no invalidantes. Sin embargo, por los servicios de prevención de la mutua se determinó, en dos exámenes médicos consecutivos, que el trabajador no era apto para el puesto de trabajo que venía desempeñando de prevención y extinción de incendios forestales, razón por la que su contrato fue extinguido por causas objetivas (ineptitud sobrevenida del art. 52.a ET).

El trabajador reclama que su situación sea declarada como incapacidad permanente absoluta o, en su defecto, total. **El TSJ lo declara en situación de incapacidad permanente total**, basándose en los argumentos siguientes:

- La LGSS define la incapacidad permanente absoluta como aquella que inhabilita por completo para toda profesión u oficio. Por consiguiente, este grado de incapacidad supone la impotencia para el ejercicio útil de cualquier actividad por liviana o sedentaria que sea, y la inhabilidad para toda posible actividad dentro de la amplia gama de quehaceres laborales, por lo que implica no poder realizar ningún esfuerzo, ni siquiera un trabajo sedentario.
- En cambio, **la LGSS define la incapacidad permanente total para la profesión habitual como aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta**. Por tanto este grado incapacitante exige dos requisitos: a) su carácter profesional, esto es, que debe valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos que sufre el trabajador, su incidencia sobre las tareas propias de su oficio o profesión con la consiguiente efectiva reducción de la capacidad de ganancia; y, b) su carácter permanente, es decir, que las secuelas son objetivamente definitivas y sin posibilidad médica de recuperación.

Asimismo, la profesión habitual no se define en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba, ni en atención a la delimitación formal del grupo profesional, sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional, debiéndose tener en cuenta todas las funciones que integran objetivamente la profesión.

- En este supuesto **se evidencia que el afectado no puede realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual de trabajador de prevención y extinción de incendios forestales, circunstancia que viene avalada por los servicios médicos de prevención de la empresa para la que trabajaba**, al presentar limitación funcional para actividades que requieran tareas de carga de pesos, aunque sí podría realizar otras actividades de carácter liviano y sedentario. En consecuencia, la situación debe calificarse como una incapacidad permanente total, pero no absoluta.